

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 11 DE ENERO DE 1949

NUMERO 10.793

### —CONTENIDO—

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

##### Sección Primera

Resolución N° 35 de 10 de diciembre de 1948, por la cual se resuelve una solicitud.

##### Sección Segunda

Resoluciones Nos. 195, 196 y 197 de 20 de diciembre de 1948, por las cuales se aprueban unas resoluciones y se autoriza la expedición de unos títulos.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 756 de 18 de diciembre de 1948, por el cual se hacen ascenso y nombramiento.

Contrato N° 178 de 20 de diciembre de 1948, celebrado entre la Nación y la señorita Carmen G. Giráldez.

Avisos y Edictos

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

### RESUELVESE UNA SOLICITUD

#### RESOLUCION NUMERO 35

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 35.—Panamá, diciembre 10 de 1948.

La Compañía "Hoteles Interamericanos S. A." y el Recaudador General de Rentas Internas se han dirigido al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, solicitándole que resuelva si de conformidad con la cláusula séptima del Contrato N° 133 de 19 de diciembre de 1945, la mencionada compañía está o no obligada a pagar el impuesto de inmuebles sobre el terreno de su propiedad, situado en esta ciudad, en el cual ha de construir el edificio destinado al hotel a que se refiere el citado contrato.

La simple lectura de la cláusula indicada anteriormente puede inducir a la idea de que la exoneración del impuesto de inmuebles allí concedida a Hoteles Interamericanos S. A. sólo se refiere a "los edificios del hotel, sus anexos y dependencias" y que, por consiguiente, esa exoneración no es extensiva a los terrenos sobre los cuales se construyan tales edificios, anexos y dependencias. Pero un examen detenido de la misma cláusula hace ver claramente que dicha exoneración alcanza también al impuesto de inmuebles sobre los terrenos de que se trata, ya que la misma cláusula, a más de estipular que "Hoteles Interamericanos S. A." quedaban exonerada del pago de "todo otro impuesto nacional que exista ahora o que se establezca en el futuro", previó los impuestos cuyo pago debía hacer la mencionada empresa, entre los cuales no figura el relativo al impuesto de inmuebles sobre los referidos terrenos.

Por lo tanto,

#### SE RESUELVE:

Declarar que la cláusula séptima del contrato N° 133 de 19 de diciembre de 1945 exonera a "Hoteles Interamericanos S. A." no sólo del impuesto de inmuebles sobre los edificios del hotel, sus anexos y dependencias, sino también del impuesto de inmuebles sobre los terrenos en que

se construyan tales edificios, anexos y dependencias.

Comuníquese y publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
LUIS E. GARCIA DE PAREDES.

### APRUEBANSE UNAS RESOLUCIONES Y AUTORIZASE LA EXPEDICION DE UNOS TITULOS

#### RESOLUCION NUMERO 195

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 195.—Panamá, 20 de Diciembre de 1948

Vistos:

En estudio se encuentra el expediente enviado por el Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques de Herrera, que contiene la solicitud formulada por José Isabel Barba y otros, cuyos nombres aparecerán más adelante, para que se les adjudique a título gratuito, un globo de terreno baldío nacional denominado "Los Zanjones", situado en el distrito de Parita, con una superficie de Sesenta Hectáreas Nueve Mil Doscientos Metros Cuadrados (60 Hts. 9.200 m2) y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de La Barrera a El Llano y terreno de Norio López antes de los López; Sur, terreno de Feliciano Castillero y Quebrada La Barrera; Este, terrenos de Eduardo Cortés y Feliciano Castillero; y Oeste, terreno de Angelo Córdoba, camino público, terreno de Sixto Marciaga, y terreno de Manuel González.

El funcionario aludido, procedió a la adjudicación solicitada, mediante resolución N° 67, de 17 de Noviembre próximo pasado, que ha remitido a esta Superioridad en grado de consulta.

A voluntad de los peticionarios el terreno se dividió en común y proindiviso así:

Para José Isabel Barba, jefe de familia . . . . . 10 Hts.  
Para Genoveva, Encarnación, Esmeralda y Manuel Barba, menores a 5 Hts. c/u . . . 20 "  
Para Pastor Barba, mayor, jefe de familia . . . . . 10 "

# **GACETA OFICIAL** ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.—L. de J. Valdés Jr., Jefe del Departamento.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA  
Teléfono 2410-J.

OFICINA:  
Relleño de Barraza.—Tel. 2547 y  
2496-B.—Apartado Postal N° 451

TALLERES:  
Imprenta Nacional.—Relleño  
de Barraza.

## **ADMINISTRACION**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.  
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 86

PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA

### **SUSCRIPCIONES:**

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50.  
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

### **TODO PAGO ADELANTADO**

Número sujeta: B/. 0.05. Solicitese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

|                                                                            |             |
|----------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Para Viviano, Isidro, Zenaida, y Didima Barba, a 5 Hts. cada uno . . . . . | 20 "        |
| Para Esteban Barba, menor . . . . .                                        | 0 " 9200 m2 |
| 60 Hts. 9200 m2                                                            |             |

Al hacerse un cuidadoso estudio de lo que consta en el expediente respectivo, se observa que en la resolución del inferior al dictarse, se ha tomado en cuenta que la tramitación de este negocio está basada en lo que preceptúan los artículos 161 del Código Fiscal y 7° de la Ley 52 de 1938, respectivamente, por lo que se considera que lo resuelto en este caso es del todo legal y el procedimiento empleado correcto.

En tal virtud,

### **SE RESUELVE:**

Aprobar la resolución llegada en consulta y autorizar al inferior que expida título de propiedad, gratuito, sobre el terreno que se describe, a favor de los adjudicatarios nombrados, con las condiciones y reservas consignadas en la misma.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

VICTOR M. SILVA E.  
Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

L. Castillero P.  
Secretaría Ad-Hoc.

## **RESOLUCION NUMERO 196**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 196.—Panamá, 20 de Diciembre de 1948

Vistos:

Ingresa a este Despacho el expediente que contiene la solicitud presentada por el señor Juan Villarreal, de generales conocidas en este negocio, sobre la compra de un lote de terreno baldío nacional, ubicado en "La Franco", comprehensión del Distrito de Doleza, con una capacidad superficial de Cinco Mil Doscientos Noventa y Ocho Metros cuadrados con Treinta Décime-

tros Cuadrados (5,298 m2 30 dc2) y dentro de los siguientes linderos: Norte, camino Real; Sur,—posesión de Olmedo Bermúdez; Este, terreno del mismo Bermúdez; y Oeste, carretera de David a Boquete.

A dicha solicitud recayó la Resolución N° 19 de 3 del presente mes, expedida por el Gobernador de Chiriquí, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques, la que remite en consulta.

Como apoderado legal del peticionario, gestiona esta adjudicación, el señor Julio Miranda.

El valor de este terreno ha sido clasificado, a razón de Dos Balboas (B/2.00) la hectárea o fracción de hectárea, conforme lo establece el artículo 1° de la Ley 52 de 1938.

Consta en las diligencias, que el interesado pagó al Fisco la cantidad arriba mencionada, como precio del terreno, según la liquidación N° 4735 de 14 de Septiembre del año en curso, que se acompaña, expedida por el Receptor de Rentas Internas de David.

Por lo demás, se observa que la tramitación dada al presente negocio es legal y su procedimiento correcto.

En tal virtud,

### **SE RESUELVE:**

Aprobar la Resolución referida y autorizar que se expida título de propiedad, por compra, sobre el terreno descrito, a favor del señor Juan Villarreal, con las condiciones y reservas expresadas en la Resolución que se consulta.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

VICTOR M. SILVA E.,  
Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Lilivoda Castillero P.  
Secretaría Ad-Hoc.

## **RESOLUCION NUMERO 197**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 197.—Panamá, 20 de Diciembre de 1948

Vistos:

Considera este Despacho la Resolución N° 25, fechada el 3 de los corrientes, expedida por el Gobernador de Los Santos, en su carácter de Administrador Provincial de Tierras y Bosques, por la cual se adjudica al señor Dionisio Flores, de generales descritas en el presente negocio, un globo de terreno baldío nacional, denominado "Oria o Espavé de la Cruz", ubicado en jurisdicción del distrito de Pedasí con una superficie de Diez y Nueve Hectáreas Siete Mil Treientos Cincuenta Metros Cuadrados (19 Hts. 7350 m2).

Los linderos del terreno referido son los siguientes: Norte, terreno de Pantaleón Hernández y terrenos libres; Sur, terrenos de José María Ortega; Este, camino de Agua Buena a Oria; y Oeste, terreno libre.

La adjudicación del terreno se hace a título de compra. Gestiona esta solicitud el Licenciado

do Luis María Díaz como apoderado especial del peticionario.

El adjudicatario pagó al Fisco la cantidad de sesenta balboas (B/.60.00) como precio del terreno, según consta en las Liquidaciones 2358 y 6501, que se acompañan al expediente.

Consta así también, de acuerdo con Certificado expedido por el Administrador Provincial de Rentas Internas de Los Santos, que el interesado se encuentra a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional, en lo referente al pago del Impuesto Agrario sobre el terreno que solicita.

En cuanto a lo demás, se vé que esta solicitud ha sido tramitada con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 61 de la Ley 29 de 1925.

Por las razones que anteceder, el suscrito Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

#### RESUELVE:

Aprobar la resolución del inferior y autorizar la expedición del título de propiedad, por compra, sobre el terreno que se describe, a nombre del señor Dionisio Flores, con las condiciones y reservas consignadas en dicha resolución.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

VICTOR M. SILVA E.,

Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Librada Castillero P.  
Secretaría Ad-Hoc.

## Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

### ASCENSO Y NOMBRAMIENTO

#### DECRETO NUMERO 70

(DE 18 DE DICIEMBRE DE 1948)

por el cual se hace un ascenso y un nombramiento en la Sección de Saneamiento, Departamento de Salud Pública.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo primero: Se asciende al señor Urbano Gálvez, de Aspirante Inspector a Inspector Ayudante para llenar la vacante dejada por renuncia del señor Luis Martínez Jr.

Artículo segundo: Se nombra al señor Catalino Medina, como Aspirante Inspector, en reemplazo del señor Urbano Gálvez, quien pasa a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los 18 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

JORGE RAMIREZ DUQUE.

## CONTRATO

### CONTRATO NUMERO 173

Entre los suscritos, a saber: el Doctor Jorge Ramírez Duque, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y la señorita Carmen G. Gilardo, colombiana, en su propio nombre, por la otra, parte, quien en lo sucesivo se denominará la Contratista se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: La Contratista se compromete a prestar servicios en el país como Técnica de 3ª Categoría en el Laboratorio del Hospital Santo Tomás.

Segundo: Se obliga asimismo la Contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también la Contratista a Contribuir al "Impuesto sobre la Renta" y del "Seguro Social" en las proporciones establecidas en la Ley respectiva, o a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La Nación pagará a la Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de Ciento Veinte Balboas (B/.120.00) mensuales.

Quinto: La Contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año contado a partir del 16 de Enero del próximo año, fecha en que comenzará a prestar servicios, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, por términos iguales de un año.

Séptimo: Serán causales de resolución de este Contrato las siguientes:

a) La voluntad de la Contratista de dar por terminado este Convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación;

b) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso a la Contratista con tres (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida a la Contratista cumplir con sus obligaciones la resolución del Contrato se producirá sin aviso previo.

Octavo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, la Contratista acepta some-

terse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

La Contratista,

*Carmen G. Giraldo.*

La Nación,

JORGE RAMIREZ DUQUE.

Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Aprobado:

*Henrique Obarrio,*  
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 30 de Diciembre de 1948.

Aprobado:

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JORGE RAMIREZ DUQUE.

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO OFICIAL

*Administración General de Sellos Fiscales*

En el Despacho de la Administración de Sellos Fiscales (29 alto del edificio de la Caja de Ahorros) y en las Oficinas del Banco Nacional de las provincias, se cambiarán, durante el mes de Enero próximo, el papel sellado y los timbres nacionales de 1947 y 1948 por especies del nuevo bienio.

Panamá, Diciembre de 1948.

Enero 20 de 1949.

### AVISO

Los propietarios o residentes que deseen construir entradas de acceso a edificaciones adyacentes a las vías públicas, deben obtener permiso escrito de la Sección de Caminos del Ministerio de Obras Públicas, donde se ofrecerá asesoramiento en la solución de los problemas de desagüe y protección tanto de la vía como de la propiedad.

*Francisco J. Morales,*  
Ingeniero Jefe de la Sección de Caminos,  
Calles y Muelles.

Panamá, 18 de Febrero de 1948.

### LICITACIONES

Se notifica que en las fechas y a la hora en punto se llevará a cabo en el Despacho del Contralor General la apertura de las propuestas que se presenten en las siguientes licitaciones:

Suministro de avena y alfalfa para uso de los caballos del escuadrón de caballería de la Policía Nacional, 11 de Feb/49 a las 10 a.m.

Suministro de tela para la confección de uniformes, y gorras para el Cuerpo de Policía Nacional, 14 de Feb/49 a las 10 a.m.

Los interesados podrán recibir los pliegos de cargos durante las horas hábiles en la Secretaría General de la Contraloría.

CONTRALOR GENERAL.

Panamá, 10 de Enero de 1949.

### AVISO

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, comunico que por Escritura Pública N° 57 del 10 de Enero de 1949 de la Notaría Tercera del Circuito, he comprado del señor Alejandro Noriega García, el establecimiento comercial denominado, "Restaurante Santa Ana" situado en la Calle 24 Este N° 1 de esta ciudad.

Panamá, 11 de Enero de 1949.

*Alberto Qui.*  
Céd. N° 47-20416.

L. 15.786  
(Única publicación)

### CECILIO MORENO,

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-1882,

CERTIFICA:

Que los señores Héctor Horacio Herrera y José Joaquín Guerrero, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, como únicos socios de la sociedad denominada en esta plaza "Herrera y Guerrero, Compañía Limitada, la han declarado disuelta y liquidada de común acuerdo, asumiendo Héctor Horacio Herrera, el activo y pasivo de dicha Compañía.

Así consta en la Escritura Pública número 2.331 de 31 de Diciembre de 1948, extendida en la Notaría a su cargo.

Panamá, Enero 3 de 1949.

CECILIO MORENO,  
Notario Público Tercero.

L. 15538  
(Tercera publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suserito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Secundino Torres, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, seis de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos: . . . . .

Por tanto, el Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada del finado Secundino Torres, desde el día catorce de noviembre último, fecha en que acaeció su defunción;

Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros sus hijos Teófilo Torres, Gregoria Torres Pinillo de Ruiz y Johita Torres, y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en este juicio todas las personas que se crean con derecho a él.

Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1801 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—Rubén D. Córdoba.—Rubén Quirós Aponte, Secretario".

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría para que dentro de treinta días a partir de su última publicación se presenten a estar a derecho en el juicio todos los que se crean con derecho a él.

Panamá, 10 de Enero de 1949.

El Juez,

El Secretario,

RUBEN D. CORDOBA.

*Rubén Quirós Aponte.*

L. 15.775  
(Única publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe Juez Primero del Circuito de Colón, al público en general,

## HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Manuel Rodríguez Casal, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, Enero tres de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que está abierta la sucesión intestada de Manuel Rodríguez Casal, desde el día 12 de Noviembre de 1943, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que son sus heredero, sin perjuicio de terceros, Teresa Armesteros vda. de Rodríguez y Jesús Manuel Antonio Rodríguez, la primera en su calidad de cónyuge superviviente y el segundo en su calidad de hijo del causante; y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Gustavo Casis M.—(fdo.) Julio A. Lanuza, Secretario".

De conformidad con el artículo 1601 del Código Judicial se fija el presente Edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy seis (6) de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve (1949) por el término de treinta (30) días hábiles y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación con las formalidades de Ley, para que dentro del término indicado, concurran a hacer valer sus derechos, todas las personas que crean tenerlo en la presente Sucesión.

El Juez,

El Secretario,

GUSTAVO CASIS M.

Julio A. Lanuza.

L. 15.686

(Única publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo Municipal del Distrito de Colón, por medio del presente edicto,

## EMPLAZA:

Al señor Juan Francisco González de la Espriella, panameño, mayor de edad, propietario, con cédula de identidad personal N° 47-25176, y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca al Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a fin de que haga valer sus derechos en la acción de secuestro y juicio ejecutivo que en su contra ha propuesto el Licenciado Manuel E. Galván R. en su nombre y en el de sus poderdantes señores Auxilio Payal C. y Dulio Arroyo, advirtiéndole que si así no lo hiciera dentro del término expresado se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su correspondiente publicación.

El Juez,

El Secretario,

M. A. BENDIBURG.

José A. Carrillo.

L. 6735

(Única publicación)

## EDICTO NUMERO 70

El suscrito, Gobernador de Herrera, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público.

## HACE SABER:

Que los señores Manuel González, varón, mayor, soltero, jefe de familia, natural de Las Palmas, Distrito

de Gad y vecino de La Cabuya, Distrito de Parita, cédula 30-425, con su propio nombre y en representación de sus menores hijos Francisco, Bernardino, Clorinda y María de la Cruz González; Víctor González varón, mayor, soltero, agricultor, natural y vecino de Cabuya Distrito de Parita y Concepción González, varón, mayor, soltero, agricultor, natural y vecino de Cabuya, Distrito de Parita, en sus propios nombres, en escrito de fecha 17 de Diciembre de 1948 solicitar ante este Despacho, se les expida el título de propiedad, en gracia sobre el globo de terreno denominado "Vicuco" ubicada en el Distrito de Parita, de una superficie total de treinta y nueve hectáreas con nueve mil cien metros cuadrados (39 Hts. 9,100 m<sup>2</sup>) y delimitado así: Norte, terreno de Cecilio Saavedra; Sur, terreno de Alfredo Caballero y Ezequiel Tejedor; Este, terreno de Cecilio Saavedra y Ezequiel Tejedor; y Oeste, terreno de Sixto Marchaga y Cecilio Saavedra.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por treinta días hábiles en este Despacho y en el de la Alcaldía de Parita y una copia se remite a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, Diciembre 21 de 1948.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,

JUAN MIGUEL OSORIO R.

El Oficial de Tierras y Bosques Srto. Ad-hoc.,

Moisés Quinzada Jr.

(Única publicación)

## EDICTO NUMERO 71

El suscrito, Gobernador de Herrera, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público.

## HACE SABER:

Que los señores Espinosa Pimentel, varón, mayor, viudo, agricultor, natural de Las Minas y vecino de La Guaca, Distrito de Las Minas, cédula N° 27-63, en su propio nombre y en representación de sus menores hijos: Bernabé Lorenzo y Juanita Pimentel; Luis Pimentel, varón, mayor, soltero, agricultor, cédula (Constancia), en su propio nombre; Quintina Vega, mujer, mayor, soltera, agricultora natural y vecina de La Guaca, Distrito de Las Minas, en su propio nombre y en representación de su menor hija Avelina Pimentel; David Cruz, varón, mayor, soltero, agricultor, natural y vecino de La Guaca, Distrito de Las Minas, sin cédula, pero con solicitud hecha, en su propio nombre; Fernandina Pimentel, mujer, mayor, casada en 1941 con Norberto Aparicio, cédula (Constancia), solo a nombre y representación de su menor hija Rosenda Aparicio, en escrito de fecha 15 de Diciembre de 1948, solicitan ante este Despacho se les expida el título de propiedad, gratuito, sobre el globo de terreno denominado, "Las Palmas", ubicada en el Distrito de Las Minas, de una superficie total de cincuenta y una hectáreas con nueve mil novecientos veinticinco metros cuadrados (51 Hts. 9,925 m<sup>2</sup>) y dentro de los siguientes linderos: Norte, Fincas de Balbino y Eloy Pimentel; Sur, La Guaca y Quebrada Ramos y Camino para el Río de La Villa; Este, terreno de Ignacio Pinto y Oeste, Quebrada Ramos y Camino de La Guaca.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por treinta días hábiles en este Despacho y en el de la Alcaldía de Las Minas y una copia se remite a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, Diciembre 21 de 1948.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,

JUAN MIGUEL OSORIO R.

El Oficial de Tierras y Bosques Srto. Ad-hoc.,

Moisés Quinzada Jr.

(Única publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Camilo B. Gutiérrez, de 21 años de edad, soltero, chofer, natural y vecino de esta ciudad, con residencia en el número 7021 de la Calle 9 en Río Abajo y sin cédula de identidad personal, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de primera instancia proferida en este Juzgado en el juicio seguido en su contra por el delito de hurto, fallo que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, ocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

En virtud de lo que se deja expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito Capital, de acuerdo con la solicitud del señor Agente del Ministerio Público y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Camilo B. Gutiérrez, de 21 años de edad, soltero, chofer, natural y vecino de esta ciudad, con residencia en el número 7021 de la Calle 9ª en Río Abajo y sin cédula de identidad personal, a sufrir la pena principal de ocho meses de reclusión que cumplirá en el lugar que le designe el Órgano Ejecutivo por conducto de su Órgano regular y a la accesoria del pago de las costas procesales, como reo del delito de hurto cometido en perjuicio de Julián A. Caicedo. Fundamentos de Derecho: artículos 17, 18, 36, 37, 75, 350 y 352, letra a) del Código Penal y 2034, 2152, 2153, 2178, 2219, 2221, 2228 y 2231 del Código Judicial.—Notifíquese, cúmplase, déjese copia y consúltese con el Superior respectivo—(Fdos.) Armando Ocaña V.—Enrique A. Morales, por el Secretario".

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Camilo B. Gutiérrez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le ha juzgado y condenado si conociendo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al condenado Camilo B. Gutiérrez, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fijase el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día tres de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve ordenándose a la vez la remisión de copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.  
Norberto A. Reina,  
Secretario.

(Primera publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO Nº 23

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, por este medio, Cita y Emplaza a Carlos Pimentel, varón, mayor de edad, soltero, natural de Bocas del Toro, agricultor, negro, no tiene cédula de identidad personal y residente en Playa de Bermejo para que en el término de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de Segunda Instancia, proferida por el tercer Tribunal Superior en el juicio seguido en su contra por el delito de hurto, fallo que en su parte resolutive dice así:

"Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Penonomé, cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de

la la República y por autoridad de la Ley. Confirma la Sentencia apelada y consultada, de que se ha hecho mérito.

Notifíquese, Cópiese y devuélvase. (fdo) F. Chiari. Agustín Jaén Arosemena. Gustavo A. Amador. Gregorio Conte, Secretario".

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren salvo las excepciones establecidas en el artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a todas las autoridades para que procedan a su captura o la ordenen.

Por lo tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y copia de él se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas

El Juez:

M. J. GUTIERREZ.

El Secretario,

Efraín Vega:

(Primera publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 77

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto cita, llama y emplaza a Antonio Brook (a) Toño, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por el delito de hurto, el cual en las partes pertinentes de su parte resolutive, dice así:

"Juzgado Cuarto Municipal. De lo Penal.—Panamá, dieciocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Por tanto, estando en autos probada la responsabilidad de los indicados como la propiedad y pre-existencia de las cosas hurtadas, de acuerdo con el artículo 2147 del Código Judicial, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Antonio Brook (a) Toño, cuyas generales se desconocen, como infractor de las disposiciones que contiene el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Queda abierto a pruebas el juicio por el término de cinco días hábiles; la audiencia oral de la presente causa se verificará tan pronto sea localizado Antonio Brook, quien de no serlo, se emplazará en los términos fijados por la Ley Procedimental.

Provea el enjuiciado a su defensa.

Notifíquese.

(Fdos.) El Juez, O. Bernaschina.—Srío., M. J. Ríos".

Se advierte al enjuiciado Antonio Brook (a) Toño, que si no compareciere dentro del término señalado, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y la causa seguirá sin su intervención. Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Brook so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual está enjuiciado si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, requiriéndose a las autoridades políticas y judiciales para que le notifiquen de su deber de comparecer a este Juzgado, o lo aprehendan a órdenes de este Tribunal. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy treintuno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Panamá, 31 de Diciembre de 1948.

El Juez,

OCTAVIO BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Primera publicación)



## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 93

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio, cita y emplaza al Dr. Enrique Ibáñez Valdés, varón, natural de Cuba, mayor de edad, casado, Médico y portador de un permiso especial para residir en este país, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que comparezca al Despacho de este Tribunal en el término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a recibir personal notificación de la sentencia absolutoria proferida a su favor, y que textualmente dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí. Sentencia de primera instancia número 102, David, Diciembre (3) tres de mil novecientos cuarenta y ocho. Vistos: Pronunciando la sentencia que le corresponde a este juicio seguido contra el Doctor Enrique Ibáñez Valdés que aparece aquí procesado por el delito de violación carnal en perjuicio de la menor María Ledezma, se hacen las siguientes consideraciones: Mediante el auto 313 del 18 de Mayo del corriente año que se ve en la página 222, se dictó el enjuiciamiento que se transcribe: "Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí. Auto de primera instancia núm. 313 "David, Mayo dieciocho de mil novecientos cuarenta y ocho. (1948) "Vistos: Conforme a la Vista Nº 155 de 21 de Abril de este año, el señor Fiscal 1º del Circuito solicita, que al decidir del mérito legal de este informativo, se proceda contra el sindicado, por lo que para decidir se Considera: "Personería: La de la persona denunciante, como representante legal de la ofendida se encuentra acreditada; en efecto, a fojas 50 del expediente corre una certificación emanada del Registro Civil de las Personas, que establece que María de los Angeles Ledezma Iglesias o María Ledezma, como dicen, las diligencias sumarias contempladas, es hija de Juanelo Ledezma y Beatriz Iglesias, la denunciante precisamente. "Cuerpo del Delito: La existencia del hecho, es decir, el fundamento legal del delito que se le imputa al Dr. Enrique Ibáñez Valdés, queda también establecido en estos autos, según los dictámenes de los peritos médicos consultados a fojas 13, 14 y 142, inclusive. "Responsabilidad: La deposición inculpativa de la menor María Ledezma o María de los Angeles Ledezma Iglesias del folio 5, corroborada con la confirmación elemental y circunstanciada que al efecto hace su compañera del día de autos, Miriam Miranda a fojas 7, arroja, por razones claras, graves indicios de responsabilidad contra el sindicado Dr. Ibáñez. Además este mismo acepta que la agravada estuvo ese día en la Unidad Sanitaria de esta ciudad. Cuando dice que: "esa menor salió de su pueblo en ayunas y para recibir aquí un tratamiento contra el parasitismo intestinal. Este hecho de encontrarse en ayunas y además de estar sufriendo de un estado crónico de infección parasitaria originó en dicha paciente un estado de síncope por lo que fué necesario estimularla por medio de distintos medicamentos, tónicos, estimulantes ya que se presentó a la Unidad Sanitaria en estado de fatiga, vómitos y decadencia general..." etc. "Sin embargo, Miriam Miranda, ya citada a este respecto dijo: "Yo fui a David, el sábado primero de este mes con María Ledezma, compañera mía de grado, con el fin de que en la Unidad Sanitaria de esta ciudad, le pusiera el Dr. Ibáñez un tratamiento que el Doctor dijo que se debía hacer. Como la maestra de nosotros estaba en David, fuimos allí. Cuando llegamos a la Unidad Sanitaria serían como las once de la mañana. Había allí varias señoras y después que se fueron el Doctor Ibáñez, mandó a entrar al cuarto donde hay una mesa a María. Yo entré con María y el Dr. Ibáñez la mandó a que se acostara en esa mesa, vi cuando el Dr. Ibáñez, le puso una amarra en el brazo y le puso una inyección en la sangradura. El Dr. cerró la puerta y yo me quedé al lado de afuera porque el Dr. no quería que entraran allí al cuarto. Yo me senté en un banco pintado de blanco. Allí esperé a María como una hora. Luego el Dr. (Ibáñez) salió del cuarto y me dijo que María se había desmayado. Yo entré al cuarto y María estaba acostada boca arriba y no hablaba... etc." "Además de las deposiciones de Claudia María de Puy, Paula de León, María de los Angeles Gallardo e Isabel Cubilla de Martés, que corren a fojas 23 hasta 31 inclusive, emergen circunstancias indiciarias contra el sindicado, de manera tal, que unidas a las deposiciones de la ofendida y su compañera Miriam Miranda antes mencionadas, vienen pues a contribuir graves indicios contra él. Indicios éstos que, con el cuerpo del delito aquí demostrado, como se ha expresado atrás, dan lugar a declarar que procede el enjuiciamiento criminal del Dr. Enrique Ibáñez Valdés de acuerdo con el Artº 2147 del Código Judicial. "A mérito de las consideraciones anteriores, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente ad-hoc, de acuerdo con el concepto Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Procede contra Enrique Ibáñez Valdés varón mayor de edad, casado, natural de Habana-Cuba- médico y con residencia en esta ciudad (según consta en autos) por delito contra las buenas costumbres y contra el orden de la familia, e infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XI, Capítulo I del Código Penal, y Mantiene en pie la fianza de que goza a efecto de gozar la libertad durante el juicio: al finar de cárcel se pide la presentación de su fiador dentro de los 15 días siguientes.

"Para que tenga lugar la vista oral respectiva se señala el día 4 del mes de Junio entrante a las 10 a. m. y se excita al enjuiciado para que provea los medios de su defensa. "Cópiese y notifíquese. El Juez Suplente ad-hoc, Ernesto Rovira, El Secretario ad-int. Lorenzo Miranda".

Como este auto tenía que ser notificado personalmente al enjuiciado y éste no se presentó pues se ausentó del país y se ha mantenido en rebeldía como se vió en el informe de la página 228, por cuyo motivo hubo que emplazarse por edicto como consta en la página 227. Así que se trata de juicio con reo ausente, el que se ha celebrado con las formalidades que la ley prescribe. El Abogado defensor del ausente presentó sus pruebas como se ve en el escrito de la página 229 pero más luego y sin practicarlas, renunció a la práctica de ellas, tal como se hace constar en la diligencia de la página 241, renunciamiento que fué admitido por el señor Agente del Ministerio Público. Así que se entró al trámite de alegatos, quedando luego el proceso en estado de recibir sentencia. El señor Fiscal Primero del Circuito que ha intervenido en el juicio como representante de la vindicta pública ha demostrado ser un paladín de la justicia en busera siempre de la responsabilidad del acusado. No obstante, en su conculgado alegato que se lee entre las páginas 242 a 253, alegato que comprende sus 12 páginas todas bien estudiadas, termina por solicitar la absolución del procesado, en vista de que no está debidamente probada la responsabilidad conforme el artículo 2153 del Código Judicial. Es pertinente reproducir las conclusiones a que llega el señor Fiscal, para solicitar la absolución. Esas conclusiones dicen así: "Tuvo pues, el señor Juez de la causa material más que suficiente para proferir su auto de enjuiciamiento ya que no dudar de todas estas pruebas practicadas, surgían indicios más o menos graves de responsabilidad contra el procesado. "Pero para condenar el artículo 2153 del Código Judicial, es necesario que haya prueba plena o completa de la existencia de un hecho punible por la ley y de la responsabilidad criminal; y prueba plena según el artículo 2153 ibidem, es que la ley establece como suficiente para declarar la responsabilidad, irresponsabilidad o inocencia de un procesado, etc. "Podría afirmarse que con las pruebas de autos o los indicios que surgen de ellas, está sin dudas ni temores, acreditada plenamente la responsabilidad del procesado? "Ciertamente que con la declaración de las "norsas" Claudia María de Puy y María de los Angeles Gallardo, con la exposición del reo, con la declaración de Arioste Concepción y con la declaración de la ofendida, se han comprobado estos hechos: a) que la menor María de los Angeles Ledezma Iglesias, estuvo en la Unidad Sanitaria, en esta ciudad, el día primero de Junio de 1948 o hacerse un tratamiento para los parásitos intestinales; b) que el reo Dr. Ibáñez Valdés la atendió personalmente y la acostó en una mesa en su sala de examen; c) que el reo Ibáñez usó alguna sustancia que invertida producía anestesia general, porque el acto quedó dormida e inconsciente; e) que el reo Dr. Ibáñez, hizo salir del cuarto a Miriam la compañera de María y se quedó sólo dentro del cuarto; f) que el reo Ibáñez le facilitó dinero a esta menor para el pasaje de vuelta; g) que el reo Dr. Ibáñez, demoró como una hora dentro del cuarto, con la menor; h) que el reo Dr. Ibáñez cuando la vió tan mal la mandó en un carro de la estación y le pagó el pasaje de regreso a Dolega; y por último, i) que cuando la menor llegó a su casa fué al acusado y al limpiarse se manchó de sangre el pa-

pel. "Todos estos hechos indicando están que algo hubo podrido en Dinamarca, que algo incontestable y delictuoso hacia el Dr. Ibáñez con las pacientes que inyectaba y ponía a dormir—nótese que no llegó a inyectar a ninguno hombre—y esto que hacía es precisamente lo difícil de probarle a un médico que despacha para el otro mundo a cualquier paciente por error o con intención, y después tranquilamente se defiende con un "Chock". "Maxime cuando en el presente caso, cabe agregar: que no fue sino hasta el 29 de Junio de 1946, que vino a ser examinada la menor María de los Angeles Ledezma Iglesias; cuando según concepto de expositores de medicina legal, la fecha de la desfloración no es de terminable después de doce días de consumada ésta c) que los doctores Bernardino González Ruiz y Rafael Hernández Loeches, contestando en su carácter de peritos un cuestionario presentado por el Abogado defensor, con vista de la sala reconstruida tal como la usaba el reo Dr. Ibáñez, han manifestado bajo la gravedad del juramento, que no es posible la desfloración de una supuesta virgen como María Ledezma, por un hombre normal, en un lugar como es la sala de examen de la Unidad Sanitaria, estando la paciente bajo la acción del narcótico; "que los Drs. Adolfo García O y J. Flores Huertas, no pudieron determinar el origen de la sangre expulsada, para examinarla y hacer la difen-ciación y que la familia de la ofendida, es decir la madre, su cuñado Diego Villarreal, la esposa de ese Del-damia Iglesias de Villarreal, viven en promiscuidad con todos sus hijos, y tienen antecedentes penales. "Hay por fuerza que llegar a la conclusión, de que existe la duda sobre la fecha cierta de la desfloración de la menor, si fué antes de haber consumado a la Unidad Sanitaria, si fué ese día o si fue después y desde luego, existe también la duda sobre la responsabilidad del procesa-do, en la comisión del delito que se le imputa. "Por lo tanto señor Presidente de la Audiencia, este Ministerio opina que a pesar de los indicios graves de responsabi-lidad que militan contra el procesado, tales indicios, son insuficientes al tenor de la ley, para atribuir al extre-mo de condenar al reo. "En tal virtud es por una sen-tencia absolutoria y que cancela la fianza de excarce-lación ordenando que su valor ingrese a los fondos del estado". El Abogado defensor toma luego la palabra para hacer una historia de la buena moral de su repre-sentado; que éste no fué autor bajo ningún concepto del delito que se le atribuye; que todo pudo resultar por las intrigas y las pasiones de otros médicos de la localidad que desearan ver fuera de aquí a su represen-tado. Argumento para desvirtuar los indicios que si-vieron para el enjuiciamiento. Termina en su alegato diciendo: "La conclusión a que ha llegado el señor Fis-cal me estimula a mí como Abogado y como amigo del Dr. Ibáñez; y ojalá que él hubiera estado en esta au-diencia, que no ha podido estarlo por las incidencias ocurridas, cuando de inhumano quisieran tildar su bona-rable matrimonio; y espero que el Tribunal sea hacer idéntica apreciación de la hecha por el señor Fiscal en el caso, con vista de las constancias del proceso. Por lo tanto pido al Tribunal una sentencia absolutoria en fa-vor del procesado". El Tribunal que está juzgando en-cuentra que las conclusiones jurídicas. Aquí el procesa-do ha estado bajo una serie de indicios necesarios y cir-cunstanciales; pero no se ha podido completar lo que se llama cuerpo de delito. Existe la presunción legal de que el procesado para cometer el delito de violación car-nal tuvo que valerse de los efectos de alguna droga a-plicada en inyección a la víctima, para adormecerla. No ha sido posible determinarse que droga o medicina es esa, que efectos tan criminales sabe producir. No se hizo siquiera un análisis químico de la medicina que (si podía causarlos) el procesado dijo haberlo aplicado a la joven Ledezma, a fin de ver si podía causar los mismos efectos que ella había sentido. Esto por un lado y por otro el procesado negando la comisión del delito y sumándose el hecho de que la ofendida vive en "pro-miscuidad" como lo observa el señor Fiscal, con su ma-dre y su tía quienes han sido poseídas ya por un mismo sujeto; todo esto conduce directamente es a la duda respecto a la responsabilidad o irresponsabilidad que se viene buscando. Es que, como bien lo dice también el señor Fiscal, aquí no se puede pronunciar sentencia condenatoria, conforme el artículo 2158 del Código Ju-dicial. Por todo lo expuesto: el Juez Segundo del Cir-

cuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, Absuelve al ex-Director de la Uni-dad Sanitaria, Dr. Enrique Ibáñez Valdés sujeto casa-do, mayor de edad, natural de Cuba, del cargo por el cual se le llamó a responder en juicio. Copiense notifi-quese, publíquese y consultese. El Juez Abel Gómez. El Secretario Ernesto Rovira".

Se excita a todas las autoridades tanto policivas co-mo judiciales a fin de que notifiquen al reo que se pre-sente en el término arriba expresado, al Despacho de este Tribunal a recibir personal notificación del fallo de primera instancia proferido a su favor. Quedan en la misma obligación todos los habitantes del país.

Fijado hoy: 14 de Diciembre de 1948 a las nueve de la mañana en el lugar de costumbre de esta Secretaría. Copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación.

El Juez

ABEL GOMEZ

El Secretario

Ernesto Rovira.

(Primera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 95

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio, cita y emplaza a Isaac Trouth, varón ma-yor, norteamericano, casado cocinero, residente en New York City, cuyo paradero actual se desconoce, quien es-tá sindicado del delito de Lesiones en perjuicio de Al-berto Williams, a fin de que comparezca al Despacho de este Tribunal, a recibir personal notificación del au-to proferido en su contra, dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia. El auto en referen-cia dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí. Auto de primera instancia número 459. David, Septiembre (20) veinte de mil novecientos cuarenta y ocho.

Visto:

En tal virtud, el Juez Segundo del Circuito de Chi-riquí administrando justicia en nombre de la Repúbli-ca y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el con cep-to Fiscal, Llama a Responder en Juicio por el delito de "Lesiones personales de que se trata en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, a Isaac Trouth sujeto mayor de edad, casado, norteamericano, cocine-ro, residente en New York City, y no decreta su deten-ción preventiva porque está gozando de la gracia de fian-za de excarcelación. Se fija el día 8 de Octubre próximo a las diez de la mañana para la celebración de la vista oral de la causa y se le excita para que provea a los medios de su defensa. Copiense y Notifíquese. El Juez (fdo) Abel Gó-mez. El Secretario (fdo) Ernesto Rovira".

Se le hace saber al procesado que si se presenta en el término arriba expresado, se le administrará toda jus-ticia que lo asista, de no hacerlo así, esa omisión será considerada como grave indicio en su contra. Se decre-tará la rebeldía del reo, considerándose legalmente no-tificado el auto, y se seguirá el juicio sin su interven-ción, con asistencia de un defensor de ausente.

Se excita a todas las autoridades tanto policivas co-mo judiciales, para que capturen u ordenen la captura del reo, de encontrarse en territorio nacional, así como también a todos los habitantes de la nación salvo las excepciones legales, para que digan dónde se encuentra, so pena de ser considerados como encubridores si sa-biéndolo no lo dijeron.

Fijado hoy, a las 4 de la tarde del día 14 de Diciem-bre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948). Copia del mismo se remite al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar en la Gaceta Oficial por 5 veces consecutivas.

El Juez:

ABEL GOMEZ

El Secretario:

Ernesto Rovira

(Primera publicación)